

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO YOLOMECATL, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 27 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Elección ordinaria de 2019. Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-275/2019⁵, de fecha 14 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria iniciada el 19 y concluida el 20 de octubre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se hizo un reconocimiento a la comunidad de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, “por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, haciendo tangible

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/25%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YOLOMECATL.pdf> en

el principio de Paridad de Género al establecer que en su cabildo municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por personas del género femenino con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades municipales, y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento”.

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/199/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, que informará por escrito cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

Asambleas Comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2022¹⁴, que identifica el método de elección
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/900/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que dieran a conocer dichas determinaciones en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Informe de actos previos a la elección.** Mediante oficio número MSY/S/05/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 1 de abril de 2022, Identificado con el número de folio 075041, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, informaron a la DESNI, que de acuerdo a sus usos y costumbres en este municipio realizan actos previos a la

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/349_SANTIAGO_YOLOMECATL.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

elección donde se determina la forma de elección, la fecha y hora de la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales.

- XII. Solicitud de prórroga para análisis de Dictamen.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de mayo de 2022, Identificado con el número de folio 076211, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, solicitaron a la DESNI, una prórroga de 15 días para terminar de analizar el contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2022. Mediante Oficio número IEEPCO/DESNI/1338/2022, fechado el 11 de mayo de 2022, la DESNI, concedió una prórroga de 15 días.
- XIII. Foro realizado por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND).** En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, el día 12 de mayo 2022, la UTIGyND realizó en el Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, el Foro Regional denominado “*Participación política y paridad electoral de las mujeres en Sistema Normativos Indígenas*”, donde asistieron las autoridades de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca.
- XIV. Solicitud de precisiones al Dictamen.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de mayo de 2022, Identificado con el número de folio número 077121, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, solicitaron a la DESNI, modificaciones a su dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2022.
- XV. Solicitud de copias del Acta de fecha 12 de octubre de 2022.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 30 de mayo de 2022, Identificado con el número de folio 077764, la autoridad municipal de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, solicitaron a la DESNI, copia del Acta de la Reunión General de población de fecha 12 de octubre de 2019. Mediante Oficio IEEPCO/DESNI/1456/2022, la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, entregó las copias simples del acta referida y que obra en los archivos de este Instituto. (anexo identificación).
- XVI. Dictamen con precisiones.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-sin-19/2022¹⁶, el Consejo General de este Instituto aprobó las precisiones efectuadas por 16

¹⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI192022.pdf>

municipios a igual número de Dictámenes que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio en cita a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2022¹⁷, por lo que, a través del oficio IEEPCO/DESNI/1469/2022 de fecha 31 de Mayo de 2022, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, y se solicitó su coadyuvancia para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad.

- XVII. Segunda solicitud de precisiones al Dictamen.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de julio de 2022, Identificado con el número de folio número 079543, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, solicitaron a la DESNI, modificaciones a su Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2022
- XVIII. Dictamen con precisiones,** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2022¹⁸, el Consejo General de este Instituto aprobó las precisiones efectuadas por 11 municipios a igual número de Dictámenes que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio en cita a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2022¹⁹, por lo que, a través del oficio IEEPCO/DESNI/1469/2022 de fecha 31 de Mayo de 2022, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, y se solicitó su coadyuvancia para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad
- XIX. Informe de difusión del Dictamen.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de septiembre de 2022, identificado con número de folio 080872, la autoridad municipal de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, informó y remitió constancias con las que acredito el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2022.
- XX. Documentación de nombramiento de Comité Electoral Municipal.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de octubre de 2022, Identificado el número de folio 082092, el Presidente Municipal de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa al acta de acuerdos de la Reunión General

¹⁷ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/349_SANTIAGO_YOLOMECATL.pdf

¹⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI48.pdf>

¹⁹ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/349_SANTIAGO_YOLOMECATL.pdf

de Población de nombramiento del Comité Electoral Municipal 2022, de fecha 1 de octubre de 2022.

XXI. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁰ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XXII. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de noviembre de 2022, identificado con número de folio 082808, la autoridad municipal de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de octubre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original de acta de acuerdo de la reunión general de población para analizar la propuesta de la forma de elección de los aspirantes a la Presidencia Municipal 2022-2023, de fecha 15 de octubre de 2022 con sus respectivas listas de asistencia.
2. Acta de acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de octubre de 2022, en la que se ratificó la forma de elección de las mujeres y hombres a integrar el H. Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencia.
3. Original de la convocatoria emitida por el Comité Municipal Electoral de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, de fecha 23 de octubre de 2022.
4. Informe de difusión de la convocatoria, anexando evidencia fotográfica.
5. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales de Santiago Yolomécatl, Oaxaca de fecha 27 de octubre de 2022, y de las respectivas listas de asistencia.

²⁰Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

6. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a favor de las personas electas.
7. Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.
8. Copias simples del acta de nacimiento expedidas a favor de las personas electas.
9. Copias simples de constancia de clave única de registro de población, de las personas electas.
10. Copias simples de comprobantes de domicilio de las personas electas.
11. Escrito de inconformidad de la elección de fecha 29 de octubre de 2022

De dicha documentación, se desprende que el 27 de octubre del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Registro de asistencia y verificación del quórum legal.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yolomécatl 2023-2025.
 - a) Propietarios (as):
 - Presidente.
 - Síndico.
 - Regidor de Hacienda.
 - Regidor de Obras.
 - Regidor de Educación y Salud.
 - Regidor de Ecología.
 - b) Suplentes:
 - Presidente.
 - Síndico.
 - Regidor de Hacienda.
 - Regidor de Obras.
 - Regidor de Educación y Salud.
 - Regidor de Ecología.
4. Elaboración y lectura de acta de escrutinio, por parte del Secretario del Comité Municipal Electoral de Santiago Yolomécatl.
5. Toma de protesta a las y los concejales electos.
6. Clausura de la Asamblea.

XXIII. Escrito de inconformidad. Mediante escrito, recibido en oficialía de Partes el 3 de noviembre de 2022, identificado con número de folio 082809, persona del Municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, en calidad de vocal 3° del Comité Municipal Electoral de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, informó a la DESNI,

diversas manifestaciones de inconformidad y el motivo de no firmar el acta de elección para concejales municipales 2023-2025.

Convocatoria a reunión. Mediante Oficio IEEPCO/DESNI/3611/2022, fechado el 9 de noviembre de 2022, la DESNI informó y convocó a las ciudadanas en calidad de 2° y 3° del Comité Municipal Electoral de Santiago Yolomécatl, una reunión para el 14 de noviembre de 2022, a las 11:00 hrs. en las instalaciones que este Instituto.

XXIV. Escrito de inconformidad. Mediante escrito, recibido en esta Oficialía de Partes de este Instituto, el 11 de noviembre de 2022, Identificado con el número de folio 083222, personas del Municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, denominados “**Colectivos Tiocondudi**” remitieron a la Consejera Presidenta del Instituto escrito de inconformidad de la elección de fecha 27 de octubre de 2022, así como del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2022.

XXV. Acta de comparecencia de fecha 14 de noviembre de 2022. En las instalaciones que ocupa la DESNI, se realizó comparecencia con integrantes del Ayuntamiento, Comité Municipal Electoral, así como personas en calidad de Segundo y tercer vocal, todos Municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, y personal de este Instituto, para tratar los escritos de inconformidades presentadas, en relación a la Asamblea de elección de autoridades que se llevó a cabo el 27 de octubre de 2022, concluyendo con la ratificación de los escritos presentados.

Mediante Oficio IEEPCO/DESNI/3611/2022, fechado el 9 de noviembre de 2022, la DESNI convocó a las ciudadanas en calidad de 2° y 3° del comité municipal electoral de Santiago Yolomécatl, Oaxaca a reunión el 14 de noviembre de 2022, a las 11:00 horas, en las instalaciones de la DESNI.

XXVI. Acta de comparecencia. Con fecha 17 de noviembre de 2022, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, se realizó una comparecencia con integrantes del Ayuntamiento y del comité municipal electoral, así como integrantes del colectivo TIOCONDUDI, todos los mencionados del Municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, y personal de este Instituto, para tratar los escritos de inconformidades presentadas, en relación a la asamblea de elección de autoridades que se llevó a cabo el 27 de octubre de 2022, una vez que cada uno de los presentes expresó su inconformidad, se dio por cerrado el expediente y se remitió a las instancias correspondientes para su calificación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/3698/2022, IEEPCO/DESNI/3699/2022 y IEEPCO/DESNI/3697/2022, la DESNI, convocó a los integrantes del “**Colectivo Tiocondudi**”, Integrantes del Comité Municipal Electoral y Presidente Municipal, de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, a una reunión de mediación para el jueves 17 de noviembre de 2022, a las 11:00 horas en las Instalaciones que ocupa el instituto.

XXVII. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. En Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 14 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número IEEPCO-CPSNI-127/2022, relativo al proceso electivo del municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²¹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra

²¹El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²² Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario,

valores, usos y costumbres²³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1

²³Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁴Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

(obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2022, en el municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

En este municipio se realiza de una a dos Asambleas previas a la elección que se rige por las siguientes reglas:

- I. En el último año del trienio, la Autoridad Municipal en funciones convoca a una Asamblea General.
- II. Participan en la Asamblea previa hombres y mujeres originarias (os) del municipio que viven en la cabecera, así como personas avecindadas (os) y radicadas (os) fuera de la comunidad.
- III. La Asamblea tiene la finalidad de fijar la fecha de elección, acordar el método y la forma de elección, así como de nombrar al Comité Municipal Electoral, misma que se encarga de organizar y presidir la elección de Autoridades Municipales.
- IV. El Comité Municipal Electoral, se conforma por personas que ya fungieron en cargos municipales.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Comité Municipal Electoral y las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer mediante perifoneo y se publica en los lugares más visibles del municipio, además se entregan citatorios a la ciudadanía.

- III. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a hombres, mujeres, originarias (os) que vivan en la cabecera municipal, así como avecindados (as); Quienes radican fuera del municipio pueden acudir a la Asamblea.
- IV. La Asamblea, se lleva a cabo en el interior del mercado municipal que se encuentra en la cabecera del municipio, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y tiene como finalidad elegir a las y los concejales del Ayuntamiento.
- V. El Comité Municipal Electoral es quien se encarga de conducir la Asamblea de elección.
- VI. Las candidatas y candidatos se presentan mediante ternas o por opción múltiple, las y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.
- VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del municipio que habitan en la cabecera municipal y personas avecindadas.
- VIII. Las personas radicadas fuera de la población participan con derecho a voz y voto, pero no a ser votadas.
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal en funciones, el Comité Municipal Electoral y en una lista anexa la ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-349/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por la autoridad en funciones, y se dio a conocer a la comunidad a través de la fijación de la convocatoria escrita en los lugares públicos de la comunidad, como consta en el informe remitido por el Presidente del Comité Municipal Electoral, cumpliendo con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **424 asistentes**, de los cuales **217 son hombres y 207 mujeres**, acto seguido se procedió con la instalación legal de la Asamblea por parte del Presidente del Comité Municipal Electoral de Santiago Yolomécatl, Oaxaca.

Acto seguido, se procedió al nombramiento de las autoridades municipales, actuando como escrutadores el Secretario, y los tres Vocales del Comité Municipal Electoral de Santiago Yolomécatl. Continuando con el desarrollo de la Asamblea de elección, el Presidente del Comité Municipal Electoral informó que la elección se realizaría mediante **opción múltiple**, conforme a la convocatoria emitida de fecha 23 de octubre de 2022, una vez realizado lo anterior y concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTOS
ARTURO GALICIA SAN JUAN	26
MIGUEL TAPIA PÉREZ	187
JOSÉ VÁSQUEZ VELASCO	132
MARÍA RIVERA VICTORIA	7
VICENTE MORALES	1
ERIC SANTIAGO OSORIO	23
ENRIQUE GARCÍA CASTELLANOS	0
DELFINO PÉREZ GUTIÉRREZ	1
ABRAHAM GARCÍA ESPÍNOSA	1

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTOS
ZENAIDO RAMÍREZ VÁSQUEZ	80
FELIX TAPIA PÉREZ	159
MARIBEL SARABIA GALICIA	116

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTACIÓN
JOSÉ ANTONIO PALMA BARRIOS	129
JORGE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	194
LILIANA GACILIA CERVANTES	19
ANA LIZBETH MORALES	10
ODILON MENDOZA GUTIÉRREZ	1

REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTACIÓN
NALLELI MENDOZA CERVANTES	231
YOLANDA REYES GARCÍA	62

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTACIÓN
ANAMELI FELIPE CRUZ	177
ELIZABETH SAMPABLO GUTIÉRREZ	50

SOFÍA GUADALUPE SANDOVAL CERVANTES	21
MAYTÉ AURORA CERVANTES GARCÍA	16

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTACIÓN
MARIBEL SARABIA GALICIA	172
MAYTE AURORA CERVANTES GARCÍA	63

Una vez terminado la votación de las concejalías propietarias, se procedió con las suplencias de las concejalías, obteniendo los siguientes resultados.

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
GUILLERMO SÁNCHEZ ESCOBAR	93
ARTURO GALICIA SANJUAN	26

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
FRANCISCO VICENTE GONZÁLEZ	40
JOSUE GONZÁLEZ REYES	55
MIGUEL ÁNGEL CRUZ SANJUAN	31
ARTURO CERVANTES TRINIDAD	11

REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
ALBERTO TAPIA SANJUAN	77
HÉCTOR GARCÍA CERVANTES	10

REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
MAYTÉ AURORA CERVANTES GARCÍA	67
ODILIA CERVANTES TRINIDAD	12

REGIDURÍAS DE EDUCACIÓN Y SALUD SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
YADIRA MARÍN CRISTOBAL	63
SOFÍA GUADALUPE SANDOVAL CERVANTES	16
JAZMÍN ROCHA PACHECO	8

REGIDURÍAS DE ECOLOGÍA SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
ELENA VELASCO MENDOZA	66
JOCELÍN ESCUTIA ORTIZ	19
DALIA MORALES RESÉNDIZ	4

Concluida la elección, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, dio a conocer los resultados finales, y se procedió a la elaboración y lectura del acta de escrutinio, previa la toma de protesta de ley a las personas electas en las concejalías, se clausuró la Asamblea siendo las veintitrés horas con treinta y siete minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese Municipio las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025** quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MIGUEL TAPIA PÉREZ	GUILLERMO SÁNCHEZ ESCOBAR
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FÉLIX TAPIA PÉREZ	JOSUÉ GONZÁLEZ REYES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JORGE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	ALBERTO TAPIA SANJUAN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NALLELI MENDOZA CERVANTES	MAYTÉ AURORA CERVANTES GARCÍA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ANAMELI FELIPE CRUZ	YADIRA MARÍN CRISTÓBAL
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARIBEL SARABIA GALICIA	ELENA VELASCO MENDOZA

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar

²⁵XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁶ precisó que:

“(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.”

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 207 mujeres, y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santiago Yolomécatl, Oaxaca.

Ahora bien, **de doce cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NALLELI MENDOZA CERVANTES	MAYTE AURORA CERVANTES GARCIA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ANAMELI FELIPE CRUZ	YADIRA MARIN CRISTOBAL
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARIBEL SARABIA GALICIA	ELENA VELASCO MENDOZA

Como antecedente, este Consejo General destaca que en el Municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, también 6 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los doce cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LETICIA SORIANO FELIPE	MARGARITA SORIANO SANJUAN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----

5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	OLIVIA CERVANTES TRINIDAD	ALICIA SANJUAN HERNÁNDEZ
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	JANNEL BONILLA SANJUAN	GISELA YAZMÍN PÉREZ REYES

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse que la comunidad mantuvo el mismo número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	530	424
MUJERES PARTICIPANTES	261	207
TOTAL, DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	6	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizados los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal la mitad de las concejalías propietarias sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁷ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se

²⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Es así, como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el

ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD**

JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el ayuntamiento que entrara en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Con fecha 29 de octubre de 2022, una persona en calidad de vocal 3° del Comité Electoral de Santiago Yolomécatl, Oaxaca. Presentó un escrito de inconformidad por diversas manifestaciones de inconformidad y expresó su decisión de no firmar el acta de elección para concejales municipales de fecha 27 de octubre de 2022.

Con fecha 1 de noviembre de 2022, la persona en calidad de Cocal 2° del Comité Electoral, informó a la DESNI diversas manifestaciones de inconformidad en el desarrollo del Acta de Asamblea de Autoridades de fecha 27 de octubre de 2022, y expresó su decisión de no firmar dicha acta.

Con fecha 10 de noviembre de 2022, pobladores del Municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, denominados “**Colectivos Tiocondudi**”, informaron a la DESNI y IEEPCO inconformidad en contra del proceso de Asamblea para la elección de concejales municipales, de fecha 27 de octubre de 2022.

Con fecha 14 de noviembre de 2022, se llevó a cabo una comparecencia en las instalaciones de la DESNI, en donde estuvieron presentes los integrantes del Ayuntamiento y del Comité Electoral, así como las ciudadanas en calidad de segundo y tercer vocal, de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, y personal del Instituto, para tratar las inconformidades presentadas en relación al desarrollo de la Asamblea de elección de autoridades de fecha 27 de octubre de 2022, en la cual concluyeron con la ratificación de los escritos presentados por las ciudadanas.

Con fecha 17 de noviembre de 2022, se llevó a cabo una comparecencia en las instalaciones de la DESNI, en donde estuvieron presentes los integrantes del Ayuntamiento y del Comité Municipal Electoral, así como integrantes del “**Colectivo Tiocondudi**”, todos del municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, y personal del Instituto, en donde cada uno de los presentes expresó su inconformidad, en relación del desarrollo del Acta de Asamblea de Elecciones de fecha 27 de octubre de 2022, por lo cual se dio por cerrado el expediente y se remitió a las instancias correspondientes para su calificación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción

XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 27 de octubre 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MIGUEL TAPIA PÉREZ	GUILLERMO SÁNCHEZ ESCOBAR
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FÉLIX TAPIA PÉREZ	JOSUÉ GONZÁLEZ REYES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JORGE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	ALBERTO TAPIA SANJUAN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NALLELI MENDOZA CERVANTES	MAYTÉ AURORA CERVANTES GARCÍA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ANAMELI FELIPE CRUZ	YADIRA MARÍN CRISTÓBAL
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARIBEL SARABIA GALICIA	ELENA VELASCO MENDOZA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De

no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ